

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 23968/09-STJ-

SENTENCIA N° 1

///MA, 17 de febrero de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “PEREZ, Vicente Naim s/QUEJA EN:  
\\PEREZ, Vicente Benito c/PEREZ, Vicente Naim s/EJECUTIVO\\” (Expte. N°  
23968/09-STJ-), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - - El señor Juez doctor Alberto I.  
Balladini dijo:- - - - -

-----Que, por intermedio del presente remedio procesal, la parte demandada pretende  
lograr la apertura del recurso de casación, denegado por la Cámara de Apelaciones en lo  
Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, según surge de la  
Sentencia Interlocutoria de fecha 12 de agosto de 2009, glosada en copia a fs. 39/41 de  
las presentes actuaciones.- - - - -

-----Que, para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el  
recurrente (Vicente Naim Pérez) alega que la sentencia impugnada ha incurrido en  
arbitrariedad. Ello, por haber omitido en forma total y perjudicial a los intereses de su  
parte, expedirse sobre las conclusiones de la primera pericia caligráfica, la cual en  
forma categórica había determinado la inexistencia de su participación en la suscripción  
del pagaré base de la acción.- - - - -

-----Sostiene que el Juez de Primera Instancia al ordenar la realización de una nueva  
pericia con nuevo perito y con nuevos elementos probatorios se convirtió en un juez  
imparcial, alterándose el principio de igualdad de las partes, argumentando que el  
juzgador debe decidir en base a las pruebas aportadas regularmente por las partes, y no  
en base a pruebas que él mismo (de oficio) colecta para tal fin, pues con ello se viola el  
principio dispositivo propio del derecho procesal///.- ///.-civil, etc.- - - - -

- - - - -

-----Que, el Tribunal de grado declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación  
deducido por la demandada, en la consideración de que mediante las alegadas

violaciones de las normas respectivas se pretende que el Superior Tribunal entre en el análisis de cuestiones que resultan propias del mérito, pues de las pretensiones de la parte recurrente infiere que se tratan de cuestiones de hecho, reservadas al juicio de los tribunales de grado y exentas –en principio- de censura en casación.- - - - -

-----En ese sentido, la Cámara recuerda que para que una sentencia sea tachada de arbitraria “debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación del fallo que él exterioriza carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la evaluación de las probanzas”. En el entendimiento entonces de que la motivación recursiva es en esencia una crítica a la valoración efectuada de las constancias de la causa, y su aplicación conforme el derecho vigente a la resolución de la misma, no evidenciándose en modo alguno la violación de la ley adjetiva y/o de la doctrina legal invocada, y si una disconformidad subjetiva con las conclusiones a que ha arribado el fallo, el “a quo” considera que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación.- - - - -

-----Finalmente, y a mayor abundamiento, la Cámara advierte que los agravios expresados para atacar el fallo recurrido no superan la mera discrepancia subjetiva con lo decidido, atacándose –sustancialmente- cuestiones de hecho y de valoración de las probanzas, cuya merituación es ajena a la naturaleza del recurso extraordinario intentado.- - - - -///.-

///2.-Que, ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte la total insuficiencia del mismo en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria. Ello es así, en razón de observarse que la quejosa no hace más insistir en los agravios desarrollados en la oportunidad de interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente los motivos del rehusamiento del recurso extraordinario. El recurrente se limita a reiterar los agravios y a manifestar su discrepancia con la resolución del Juez de Primera Instancia y de la Cámara, pero no realiza en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.- - -

-----Al respecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo.” (STJRN., Se. N° 119/07, “JACOPINO”).- - - - -

-----

-----En el caso, del examen del escrito de queja se observa la total inidoneidad de ésta a efectos de rebatir la desestimatoria de la casación, en tanto el recurrente no hace más que reiterar los planteos desarrollados, controvertidos y oportunamente resueltos en las instancias de grado, pero sin hacerse cargo del fundamento central y dirimente no sólo de la denegatoria, sino también de la Sentencia de fondo recurrida, cual es que, más allá de que le asiste razón al apelante al quejarse de la ausencia de adecuada fundamentación en la sentencia de Primera Instancia de porqué se prefirió la ///.- ///.-segunda antes que la primera pericia caligráfica, no por ello debe anularse el pronunciamiento toda vez que finalmente la decisión de Cámara, previo a efectuar la pertinente valoración de las pericias, da los argumentos de la preferencia para una correcta solución jurídica del conflicto.- - - - -

-----Es que como bien argumentara el Tribunal “a quo”, no existe sanción de nulidad en mero interés de la ley. Razones de economía procesal justificaban plenamente confirmar el fallo de la instancia de origen, dado que en el caso no se había violentado la garantía constitucional de la defensa en juicio, o al menos dicho supuesto no se ha invocado (mucho menos demostrado), habiéndose observado en la causa lo dispuesto por los artículos 471, 472 y 473 del Código Procesal. Obsérvese que está última norma, a contrario de lo aducido por el recurrente, prevé expresamente en el cuarto párrafo que “Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección”.- - - - -

-----

-----Asimismo, tampoco le asiste razón al recurrente respecto de la invocada violación del principio dispositivo en cuanto aduce que en el proceso civil el Juez debe limitarse un simple rol de espectador.- - - - -

-----En la actualidad ya no se discuten las atribuciones instructorias del juez civil, facultades estas que en nuestro ordenamiento procesal se encuentran previstas en los artículos 34 y 36 del CPCyC.. Y es precisamente en el marco de tales atribuciones que el Juez dispuso que se practique otra pericia caligráfica por otro perito (art. 474 CPCyC.), puntualizando además el material indubitado que debía cotejar en su tarea pericial; y ello no significa vulnerar el ordenamiento ///.- ///3.-procesal respecto a la oportunidad para ofrecer pruebas ni el principio de preclusión procesal, sino que como bien observara la Cámara, implica el ejercicio de las facultades de que está investido para investigar la verdad real de las cuestiones fácticas puestas en el debate por las

partes, cumpliendo así el rol de verdadero director del proceso y no mero espectador de las actividades que despliegan las partes.-

----Máxime, considerando que el Juez no limitó los elementos de prueba a fin de obtener firmas indubitadas para el cotejo, por el contrario, desde el momento de proveer la prueba (ver fs. 39), autorizó a usar todos los elementos que fueran necesarios, al punto que ante la impugnación formulada por el actor a las conclusiones del primer dictamen del perito y definir la necesidad de la ampliación de la pericial, indicó que se tuviera en cuenta el expediente judicial “Pérez, Vicente Naim c/Querejeta, Pedro y Otros s/Ejecutivo” propuesto oportunamente por aquél (ver fs. 153).- - - - -

-----Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que: “La ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”; “No se puede excluir de la solución a dar al caso su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad, es incompatible con el servicio de la justicia”. (STJRN., Se. N° 43/01, “CREATIVOS ASOCIADOS SRL.”; Se. N° 46/09, “R., R. F.”); “Las sentencias no pueden ser ///.- ///.-fugitivas de la verdad que estaba allí presente al cómodo acceso del órgano, por cuanto éste no puede conformarse con un resultado que se refugie nada más que en la técnica procesal y en un orden de marcha que en la arribada deja la respuesta en la superficie de las cosas, al no acordar relevancia a la verdadera finalidad de la jurisdicción. Los litigios se deben resolver -cada uno de ellos- “con soluciones justas” (cf. Mario A. Morello, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, T. 2, ps. 299/302; STJ., Se. N° 109/07, “ALTO VALLE S.A.”).- - - - -

-----En tal orden de situación -más allá de los agravios invocados- se desprende claramente que el reproche de la queja se dirige en realidad a atacar la evaluación probatoria efectuada por la Cámara, en cuanto ésta prefiere y sigue las conclusiones del segundo perito designado, quien atribuyó la rúbrica del pagaré al ejecutado Vicente Naim Pérez.- - - - -

-----En consecuencia, la crítica esgrimida por el recurrente, no deja de ser una mera discrepancia subjetiva. Discrepancia que dista absolutamente con la demostración de la violación y/o errónea aplicación de la ley invocada, y de la existencia de arbitrariedad

en la tarea de evaluación efectuada por el grado.- - - - -

-----Así, respecto a la ponderación de la prueba, este Cuerpo tiene dicho que: “Determinar la aptitud o no que tiene un medio de prueba arrimado a la causa, calificar su idoneidad intrínseca y escoger su fuerza de convicción por encima del resto del plexo probatorio, es tarea del mérito, ejercicio que realiza dentro de la facultad que el ordenamiento legal objetivo le concede”, por lo que aún: “la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la///.- ///4.-prueba, no basta para abrir la instancia extraordinaria de la Casación” (STJRN., Se. N° 21/02, “AIPEN S.A.”).- - - -

-----En definitiva, podrán encontrarse argumentos para el disenso con las conclusiones de la Cámara, como de hecho los halla y expone la recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que sólo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no el acierto estimativo de los mismos. La arbitrariedad es la excepción que como remedio último permite, sólo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. De la que es objeto del presente análisis, no puede decirse que haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo las leyes lógicas formales, cayendo en lo que es impensable, inconcebible y no puedan ser de ninguna manera, requisitos de los que nos habla la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.- - - - -

-----En conclusión, evidenciando la queja deducida a fs. 43/58 la ausencia de una crítica jurídica formalmente apta para revertir las razones que andamiaron la denegatoria, resulta la vía de hecho intentada insuficiente a los efectos de obtener la apertura de la instancia a la que se pretende acceder, correspondiendo su rechazo. ASI VOTO.- - - - -

- - - - - El señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:- - - - -

-----Adhiero al voto del distinguido colega preopinante en cuanto propone rechazar el recurso de queja deducido a fs. 43/58 y, a mayor abundamiento, agrego las siguientes consideraciones sobre la prueba.- - - - -

-----Liminarmente se impone recordar -en homenaje a un ///.- ///.-bien entendido rigor terminológico- las conocidas diferencias existentes entre fuente de prueba, medio de prueba y objeto de prueba; diferenciación tan cara a las enseñanzas de Carnelutti, Dentis y Sentís Melendo. Fuente de prueba es un elemento de la realidad con que se cuenta antes de la existencia del proceso y con independencia de la existencia de éste (por

ejemplo, un instrumento privado), siendo –como se ha dicho tantas veces- un concepto metaprocesal. Medio de prueba, en cambio, es la concreta actividad encaminada a que el órgano jurisdiccional adquiera el conocimiento del hecho a probar (vgr., una prueba pericial); mientras que el objeto de prueba es, precisamente, el hecho a probar (en el caso, la autenticidad de la firma en cuestión). Por ello es que se ha sostenido –con razón- que medio de prueba (concepto procesal) es la actividad regulada por las leyes procesales tendientes a incorporar al proceso las fuentes de prueba (Chiappini, Julio, “Cuestiones sobre la prueba civil. Lineamientos generales de las nuevas pruebas científicas”, Ed. Jurídica Panamericana, ps. 53 y siguientes).- - - - -

-----Asimismo, cabe señalar respecto de la prueba científica, que ya a principio de la década de los años setenta, el distinguido maestro de la Universidad de Pavia, Vittorio Denti (Denti, Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana 1972, ps. 277/301), produjo un notable ensayo en el que abordó, anticipadamente, múltiples diagonales que cruzan el vasto campo de la denominada “prueba científica”, parcela vanguardista del crucial tema del derecho probatorio. Más cercanamente, otro de los grandes maestros peninsulares, discípulo y compañero de///-///5.-aquél, Michele Taruffo, también de la Universidad de Pavia, ha vuelto sobre tan atrapante parcela y, con lucidez, proyecta las aportaciones de aquél.- - - - -

-----Para lograr el acceso a la verdad posible y a la finalidad de ser ella alcanzada en el proceso civil, el norte tan marcadamente señalado por la Corte Suprema -y seguida por este Superior Tribunal- en pos de bregar por la verdad jurídica objetiva –a contrario de lo esgrimido por la quejosa-, no cabe levantar obstáculos (ápices) procesales ni criterios de hermenéutica rígidos o matizados por el exceso ritual, ni clausurar medios que eventualmente resultan útiles para ese propósito, cuando el objeto de la pretensión y, al cabo, el contenido del proceso se viste de notas agudas de complejidad (Denti, ob cit., p. 416, Morello, Augusto, “Constitución y proceso”, Abeledo Perrot 1998, ps. 221 y siguientes), o que se cubren de excluyente científicidad. O que se deciden en razón de pautas, estándares o preferentes precisiones técnicas o estadísticas cuya intrínseca identidad, sentido y alcance son tributarios de conocimientos científicos, en una dinámica, una expansión y una especialización que, a los brincos, trepan a niveles poco antes impensable (conf. Taruffo, op. cit, p. 307; Denti, p. 414, citados por Morello, Augusto M., “La prueba científica”, ps. 149 y siguientes).- - - - -

-----En ese menester, el problema más relevante que se presenta al juez resulta ser el uso correcto de los conocimientos y de los métodos científicos, y en particular de la selección de conocimientos y métodos que estén verdaderamente dotados de validez científica.-----

-----Se trata de evitar el riesgo de que la decisión judicial se provea y sustente en “mala ciencia” (Junk science en el///.- ///.-Derecho norteamericano), o en seudociencia privada de validez efectiva.-----

-----El juez –expresa Denti- como exponente e intérprete de la comunidad, ejerce el mismo control que ésta. Si bien no puede exigírsele que posea una ciencia superior a la del perito, en cambio, debe controlar el grado de aceptabilidad en el plano del conocimiento común de los nuevos métodos científicos, o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito. De lo contrario, la regla de la no vinculatoriedad del dictamen pericial de hecho se invierte si el Juez acepta indeliberada y acríticamente sus conclusiones. La decisión dependería entonces, más de los criterios técnicos que maneja el experto que del propio convencimiento del Juez. Semejante desnaturalización del proceso nos conduciría según la denuncia del ilustre profesor italiano, a la ilusión de proyectar el advenimiento de la fase “científica” de la prueba, como la época del rigor que sucedería a la del sentimiento, o derechamente al peligro de transformar el proceso en una suerte de laboratorio, dominado por la técnica y neutro respecto de los valores que están en juego en la controversia y en los cuales se reflejan las valoraciones de la sociedad entera. Se terminaría por instaurar una especie de autoritarismo procesal moderno tipo tecnocrático, quizá peor que el que caracterizaba la época de las pruebas irracionales y de las pruebas legales. (Denti, Vittorio, “Estudios de derecho probatorio”, Ed. Ejea 1974, traducido por Sentis Melendo y T. Banzhaf, ps. 301/302).-

-----Ahora bien, cuáles son en concreto los criterios para distinguir entre la verdadera ciencia y la ciencia barata, la ciencia “basura”, como se la ha denominado. Taruffo explica la doctrina de la Suprema Corte de Estados Unidos sentada en///.- ///6.-1993 en el conocido caso “Daubert”, en el que se estableció que se requieren cuatro condiciones para la validez de la ciencia: 1) que haya consenso general por parte de la comunidad científica, interesada en cuanto al conocimiento de que se trate; si hay dudas, pues, no se puede utilizar; 2) que ese conocimiento de alguna manera sea empíricamente verificable; 3) que se conozcan el margen de error, que condiciona a todo conocimiento científico verdadero; 4) que el conocimiento en cuestión se haya sujetado a la revisión

por parte de un comité o consejo, que se haya publicado en revistas que utilizan el sistema de control preventivo a cargo de otros científicos especializados en esa rama del saber, que certifiquen su valor científico (referato). A ello se agrega, naturalmente, la condición de la pertinencia, que presupone la existencia de una relación directa con el caso a decidir. Precisamente en el precedente que motivara la doctrina de referencia, faltaba esa relación directa desde que estaban en discusión los efectos dañinos de determinadas sustancias químicas en relación a la salud de los recién nacidos, y el conocimiento científico traído como demostración consistía solamente en pruebas epidemiológicas, insuficientes para establecer la causa eficiente entre el uso de un fármaco y sus efectos negativos en los pacientes.-----

-----En conclusión, los incesantes progresos de la ciencia y la técnica, en un contexto de litigiosidad crecientemente compleja, producto de las características que son propias en general de las relaciones intersubjetivas, genera una escalada siempre ascendente del rol que los expertos asesores técnicos –científicos (peritos, academias científicas) desempeñan en el proceso judicial (y arbitral), tanto penal como civil.///.- ///.- Prácticamente puede afirmarse que son cada vez más escasos los conflictos que se dirimen sin recurrir a los conocimientos científicos.-----

-----Sin embargo, ello no puede implicar una dejación o trasvasamiento, ni siquiera un menoscabo, de los poderes jurisdiccionales de decisión, que desnaturalizaría la garantía del debido proceso. No cabe tolerar un desplazamiento, ni aún de hecho, de tales potestades hacia los auxiliares que manejan los saberes científicos – técnicos, cualquiera fuese el grado de complejidad de tales conocimientos. No sólo por la indelegabilidad de la función jurisdiccional, que excluye cualquier sumisión del Juez a pautas distintas de las que la propia ley estatuye para asegurar la justicia intrínseca de las decisiones, sino también y no menos principalmente, porque semejante vaciamiento implicaría consagrar una suerte de autoritarismo tecnocrático, a partir del montaje de un inconcebible “laboratorio” dominado por la técnica y neutro respecto de los valores que están en juego y en los cuales, a través del incanjeable pronunciamiento del Juez, se reflejan las valoraciones de la sociedad entera.-----

-----Por un lado, el ordenamiento procesal estatuye formalidades extrínsecas para ser observadas en el trámite de las pruebas periciales y los informes o consultas a entidades científicas especializadas. Por otro, en cuanto al aspecto intrínseco, el Juez tiene a su alcance diversos métodos y procedimientos conducentes a distinguir la “ciencia verdadera” y descartar la que no lo es. Se trata de mecanismos de control judicial sobre

los conocimientos científicos y tecnológicos.- -

-----Por otro lado, los mecanismos procedimentales tendientes a asegurar en el iter probatorio la regularidad de la ///.- ///7.-producción de la prueba y la par conditio, descansa en el principio del contradictorio que posibilita a las partes actuar las técnicas normativas de control de la pericia científica o técnica en los diversos estadios de la admisibilidad y de los procedimientos de formación, producción y adquisición, dirigidos a garantizar in itinere su atendibilidad. En correlato con lo anterior y con el mismo objetivo, el Juez viene dotado de singulares poderes deberes para ejercer también oficiosamente (declarar la admisibilidad de la pericia o informe científico – técnico, fijar los puntos de pericia o de informe – consulta, asistir a los actos preparatorios, requerir explicaciones en relación al dictamen, designar nuevos peritos y ejercer en general todas las atribuciones tendientes a asegurar el “resultado” esperado).-  
-----

-----La correcta evaluación de la prueba científica presupone el poder de discernir cuál es la “ciencia verdadera” y aplicarla excluyendo aquella que no lo sea. El Juez, que no tiene conocimiento científico equivalentes a los que maneja el experto, y a menudo ni siquiera superiores al saber común, dispone, de todos modos, de diversas posibilidades y herramientas para controlar la racionalidad de los métodos y procedimientos utilizados por el perito. Con esa finalidad, debe cotejar el grado de consenso general que existe en la comunidad científica en relación a los conocimientos aplicados en la experticia, atender la verificabilidad de tales conocimientos, el margen de error que los condiciona, la revisión o revisiones científicas de esos conocimientos y sus resultados. El Juez ha de verificar, asimismo, la pertinencia de la aplicación de los conocimientos que sustentan la pericia en el caso concreto, por la necesaria relación directa ///.- ///.-que ha de existir entre ellos como condición de su aplicabilidad. El análisis y confrontación por el Juez de todos y cada uno de tales presupuestos implica no sólo el control de racionalidad de los procedimientos periciales, sino también la elaboración de su propia hipótesis científica, diversa si fuere el caso de la construida por el experto, a condición de su fundamentación racional y en correspondencia con los valores prevalecientes en el seno de la sociedad (conf. Berizonce, Roberto O., “Control Judicial de la Pericia Científica”, en Revista de Derecho Procesal 2005-II, Prueba - II, Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 157/169; Midón Marcelo S., “Derecho Probatorio”, Parte General, Ediciones Jurídicas Cuyo, ps. 293/308).- - - -

-----Así, sobre el control judicial de las pericias, esto es respecto del análisis del conocimiento y métodos científicos, este Superior Tribunal tiene dicho que:-----

---

-----“Los jueces tienen el deber de dar un análisis desde el conocimiento empírico y la experiencia judicial y ponderarlo con las restantes pruebas. Las diferencias no pueden compararse como falsas oposiciones para unos parallogismos, sino de juicios críticos con base en el conocimiento científico que permita escoger o decidir desde la ciencia.- -

-----

-----En síntesis, en vez de la falsa oposición entre dictámenes contrapuestos, debe hablarse de complementariedad, sujeción a determinado método, evaluación y resultado, de modo que pueda descartarse la mala ciencia o puedan tomarse los fundamentos que nos acerquen a un juicio de certeza. Este trabajo intelectual del juez no puede ser cumplido por el perito, ni sustituido por presunciones”.- - - - -

-

-----“La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito,///.- ///8.- los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación, con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados, conforme los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”.- - - - -

-----“Dichas pautas directrices, indicativas, son aceptadas con uniformidad por la doctrina, como requisito para una adecuada valoración conforme las libres convicciones: "En cualquier caso, si se quiere tener una adecuada valoración con las libres convicciones o asimilar los principios de valoración a las reglas de la sana crítica, el dictamen debe ser examinado teniendo en cuenta estas pautas: a) por la representatividad y concordancia que corresponda en función del petitorio y del interés del juicio, lo completo del dictamen... b) si hubiere más de un perito, por la concordancia o discordancia de sus posiciones y opiniones; c) por los principios científicos en que se funde y si éstos son determinantes y admitidos sin exclusión (como, p. ej., los de la física), o son variables y dependen de diversas teorías (como son los de la psicología); d) por el análisis crítico, la lógica de los razonamientos y los fundamentos que aseguran aquellos principios con los requerimientos del caso concreto, por medio de las operaciones realizadas; e) por la exposición adecuada de los antecedentes, de los fundamentos y de las conclusiones; f) por la jerarquía, antecedentes y prestigio del perito, es decir por su competencia objetivamente admitida; g) por su

concordancia con el restante material probatorio, y h) por la comparación con al contraprueba que expongan los críticos como los consultores técnicos o los letrados” (Enrique M. Falcón, “Tratado de la prueba”, 2, 89)”.- - - - - ///.-  
///.-“La temática en tratamiento también ha sido materia de preocupación en el sistema judicial norteamericano, en la adopción de criterios de valoración de la evidencia científica, que -es cierto- serían perfectamente congruentes con las anteriores mencionadas. Así, en el fallo "Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals", del 28 de junio de 1993, el Tribunal Supremo Norteamericano estableció una serie de normas a la hora de examinar el testimonio de peritos médicos. En breve síntesis, ellas prevén determinar: a) si se pueden verificar las opiniones, afirmaciones o conocimientos científicos; b) si se ha publicado la teoría o técnica en una revista de prestigio que tenga un sistema de revisión por pares (“peer review”); c) cuál es la tasa de errores, o efectos no deseados (conocida o potencial), y d) cuál es el grado de aceptación o consenso sobre esa teoría o técnica en la comunidad científica. Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia de Texas agregó otras dos: e) en qué grado la técnica se basa en la interpretación subjetiva del experto, y f) qué aplicaciones y usos no judiciales se han derivado de esta teoría (ver “La medicina basada en la evidencia en el sistema judicial norteamericano”, en [www.cfnavarra.es/salud/anales](http://www.cfnavarra.es/salud/anales), págs. 1/6, 05-07-05). El fallo “William Daubert, et ux., etc., et al., petitioners v. Merrel Dow Pharmaceuticals, inc.”, Supreme Court of the United States, N° 92-102, puede consultarse en <http://straylight.law.cornell.edu>, págs. 1/13”.- - - - -

-----“La peritación es el medio empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (Florian, “De las pruebas penales”, T. II, págs. 351/353), y tal transmisión y aporte necesita de un///.- ///9.-encadenamiento de probabilidades racionales que, por lo tanto, se someten al análisis del juzgador, quien debe determinar su idoneidad interna. Tal idoneidad interna (o su falta) no puede ser la conclusión de la sola mención acerca de la importante experiencia profesional de todos los peritos, cuando ésta no se corrobora con las constancias de la causa, ni del descarte de una de las técnicas utilizadas, si el desmerecimiento -sin más- proviene de su no admisión por parte de los otros peritos. Tampoco conforma una valoración racional la pasión o convicción con la que éstos se expresaron en debate, o el convencimiento acerca de su honestidad, ya que dichas pautas no permiten alejar la impericia.- - - - -

-----En fin, no se trata de la honestidad de los peritos, sino de la calidad de la prueba.

Hay buena y mala ciencia y el juez está obligado a distinguirlas. En esta inteligencia, los magistrados poseen las más amplias facultades de decisión respecto del dictamen formulado por los peritos, ya que, aun siendo un profano en la temática específica a evaluar, siguiendo las reglas de la sana crítica podrá apartarse de él, en todo o en parte, demandar ampliaciones e informes periciales y ordenar la realización de otros nuevos (Norberto Montanelli, “Responsabilidad criminal médica”, Ed. García Alonso, 2005, pág. 328)”.- - - - -

-----“Con frecuencia se presenta el caso de que, al apreciar el juez el dictamen de los peritos lo encuentre deficiente, inverosímil, absurdo, sin la debida fundamentación, es decir, sin fuerza de convicción para adoptarlo como prueba de los hechos o como criterio para valoración de otras pruebas...; también puede ocurrir que el dictamen esté viciado de nulidad... En tales casos, el juez debe ordenar una nueva///.- ///.-peritación, a menos que las demás pruebas que existan en el proceso la hagan innecesaria... Esta facultad oficiosa del juez está reconocida inclusive en los Códigos que todavía conservan (más o menos atenuado) el principio dispositivo en cuanto a la iniciativa probatoria (C.C. venezolano, art. 1426) y con mayor razón en los Códigos modernos de procedimiento civil... Cuando la ley procesal otorga en general al juez facultades para ordenar pruebas de oficio, puede utilizarlas en el caso que ahora examinamos, sin que haga falta una norma especial, por consiguiente, esta facultad existe en todos los procesos penales y en los civiles y laborales modernos”.- - - -

-----“Luego plantea la posibilidad de que la segunda peritación tenga conclusiones contrarias a las de la primera y sostiene que “le corresponde al juez decidir cuál de las dos le merece credibilidad para adoptarla, de acuerdo con la calidad y la competencia de los peritos, las condiciones intrínsecas de cada dictamen, los experimentos realizados, el método seguido para la investigación y la crítica de cada uno de los requisitos que para su validez y eficacia dejamos examinados, es decir, de los aspectos subjetivo y objetivo de cada peritación..., o si ninguna lo convence por adolecer de similares defectos o porque las razones contrarias que en ellas encuentra lo dejan en situación de perplejidad, y entonces debe rechazar ambas. En la última hipótesis, debe recurrir a una tercera peritación, en un postrer esfuerzo por encontrar la certeza que necesita para decidir el litigio o la causa penal, sin necesidad de recurrir a la regla de juicio sobre la carga de la prueba... Cualquiera que sea la decisión del juez, debe motivarla en forma clara y suficiente”.- - - - -

-----“La responsabilidad de los jueces en la selección de///.- ///10.-la evidencia

científica, incluso, “... ya no es resolver conforme a los principios de la norma, de la ley, de la regla de experiencia en la lógica, de la filosofía y de la evidencia, sino de filtrar la evidencia, o sea, esto sí condice con nuestra formación europeísta. En última instancia, somos nosotros, los jueces, los que escogemos las pruebas, los que les asignamos un valor determinado, los que las proyectamos en el tiempo, los que les damos sentido y razón de ser en función de lo debatido en el proceso o lo alegado por las partes” (conclusión a mi cargo en el coloquio “Los jueces y la evidencia científica”, San Carlos de Bariloche, 18 y 19 de abril de 2005)”.- - - - -

-----“Ante la existencia de informes y resultados multívocos, dispares, contradictorios, inciertos, el código de rito autoriza a los señores magistrados al ejercicio de sus facultades oficiosas para la realización de un nuevo peritaje, porque sería prudente, conforme la gravedad del hecho, y porque sería un acto circunscripto a determinado punto de discrepancia, por lo tanto ajeno a la desmesura y propio de una mejor administración de justicia, parámetros ajenos al fallo. Frente a peritajes discrepantes y en la posibilidad razonable de reiterarlos, la discrecionalidad del juzgador para producir otra prueba pericial no aparece como un mero poder sino como un poder-deber. En esta línea, Carnelutti distingue dos poderes del juez: el poder de apreciar la necesidad o la conveniencia del medio instructorio y el poder de disponerlo. Este segundo no es libre, sino que está vinculado con la condición de que el informe pericial ya producido no ofrezca suficientes elementos para la decisión o que se considere necesaria la inspección de la cosa controvertida. No es pues un poder discrecional, ///.- ///.-sino un poder obligatorio, en el sentido que si no se le da la condición, el juez no puede dejar de disponer (debe disponer) el medio instructorio (conf. autor citado, “Poderes y deberes del juez en tema de pericia”, pág. 147, en “Estudio de derecho procesal”, T. II, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1952, cit en Koch y Saumell, “Informe pericial”, LL 1990-A, 885)”.- - - - -

-----En similar sentido, se ha dicho que:- - - - -

-----“Los ordenamientos procesales contemporáneos procesales repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito. Este control de la peritación por parte del juez expresa la necesidad de garantizar que el aporte al proceso de los conocimientos científicos suceda de tal manera que haga posible la comprensión y el consenso de los grupos sociales en los cuales y para los cuales el proceso se celebra” (Denti, “Estudios de

Derecho Probatorio”, p. 306).- - - - -

-----“Será siempre el juez el que expresará la última palabra sobre la procedencia y el mérito de la prueba científica, porque sólo él es quien juzga y decide” (Morello, “La prueba científica”, LL, 1999-C-897).- - - - -

-----“La peritación debe valorarse conforme a los principios científicos en que se funda, con las reglas de la sana crítica, y las demás probanzas producidas en la causa” (CNCiv., Sala L, 23.12.93, ED 159-538).- - - - -

-----“Juzgar entre la eficacia de distinta pericias constituye el ejercicio normal de la facultad de juzgar. ... La omisión de los fundamentos del juzgador por los cuales deja de lado el dictamen pericial, no supone la nulidad de la sentencia de///.- ///11.-Primera Instancia, pues es reparable por recurso de apelación. Debe rechazarse el dictamen pericial que se ajuste a la verdad, que sea meramente conjetural o sin fuerza asertiva y sin soporte objetivo” (Fassi, Santiago – Maurino, Alberto, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea, T. 3, ps. 740/741; CSJN., 27/2/96, JA, 2000-I-192, n° 54; éd., 14/10/93, ED, 158-631)”.- - - - -

-----“La fuerza probatoria de los dictámenes periciales es de meditación exclusiva del magistrado, quien, teniendo en consideración la competencia de las personas que efectúan los mismos, los principio en que puedan fundarlos y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos que la causa ofrece, tomará su propia convicción adjudicándole el valor que estime apropiado para la resolución de la litis” (CACyC., Quilmes, Sala II, 19/02/98, SAIJ., sum. B2950410).- - - - -

-----“Si bien no es obligatorio para el Juez acogerse a lo establecido en el dictamen pericial caligráfico, el mismo no puede ser ignorado y la sana crítica aconseja no apartarse de éste sino por razones muy fundadas, dado que el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho” (CNCiv., Sala K, 30/10/92, LL, 1993-A-196).- - - - -

-----“Los dictámenes periciales constituyen un juicio técnico sobre cuestiones de hecho respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y está destinado a crear la convicción del Juez, a quien corresponderá evaluarlos. Este es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se centra la opinión del experto. La fuerza probatoria de la peritación caligráfica ha de evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas ///.-///.-de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (art. 477, Cód.

Procesal). En lo que hace específicamente a la clase de dictamen que aquí interesa, corresponde analizar la fuerza convictiva de las conclusiones arribadas por el experto atendiendo principalmente a aquellos rasgos propios, efectuados en forma inconciente, que traducen la personalidad gráfica del autor y como tales no pueden ser reproducidos por un imitador.” (CNCom., Sala B, 26/02/2002, SAIJ sum. N0009408).- - - - -

-----Finalmente cabe agregar que, además de la prueba pericial en cuestión que atribuye la rúbrica del pagaré al ejecutado, de examen de las constancias del expediente principal (ver fs. 264 y vta.), se observa que en la causa caratulada: “Pérez, Vicente Benito s/Estafa”, Expte. N° 40298/07, con fecha 23 de junio de 2008 se dictó sobreseimiento total a favor de Vicente Benito Pérez, en los hechos que allí se le endilgaban (ver fs. 264).-

-----En tal orden de situación, y más allá de que tanto la Sentencia de Primera Instancia de fecha 17/11/2008, como la de Cámara de fecha 15/04/2009 omitieran valorar dicha circunstancia, cabe ahora –como elemento coadyuvante de convicción (art. 477 del CPCyC.)-, recordar los efectos “ex lege” de la sentencia penal en el juicio civil, en este caso la absolución del ahora actor (art. 1103 del Código Civil).- - - -

-----En tal orden de ideas, se advierte que -además de no rebatir los fundamentos de la denegatoria- la argumentación esgrimida por la parte recurrente, en orden a atacar la producción y valoración de la segunda pericia es un corolario absolutamente falso, por lo que se impone el rechazo de la queja deducida a fs. 43/58. MI VOTO.- - - - -

- - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - - - -///.- ///12.-Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -  
- -

-----Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 43/58 de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.).-Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante obrante a fs. 61 (art. 299, 5\* párr. del CPCyC.).-Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. FDO. ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ

SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: I

SENTENCIA Nº 1

FOLIO Nº 1/12

SECRETARIA: I